

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 5128/2018/CA25

AGUIRRE CARDONA, R. R.

Medida (PML)

Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 5

///TA: Para dejar constancia que el recurrente presentó a través del sistema de Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera intimado. Por su parte, la Fiscalía General N° 3 no hizo uso de su derecho a réplica. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Ramiro Ariel Mariño
Secretario de Cámara

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2021.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de R. R. Aguirre Cardona, contra el auto del pasado 20 de agosto que rechazó su solicitud de llevar a cabo la declaración indagatoria por videoconferencia.

II. Antecedentes del caso

El 6 de junio de 2018 el juez de grado entendió que se había reunido el grado de sospecha suficiente para convocar al nombrado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En atención a la gravedad de los sucesos, la pluralidad de personas intervinientes y el continuo despliegue de la actividad delictiva ordenó su captura, inclusive en el plano internacional dado que se desconocía su paradero y otros sujetos posiblemente vinculados al caso habrían abandonado el país de manera clandestina.

El 16 de mayo de este año, Interpol Colombia comunicó que Aguirre Cardona había sido detenido en la ciudad de Bogotá por lo que, el 19 de ese mes, la justicia argentina solicitó que de manera preventiva la justicia extranjera mantenga tal estado y, el 9 de junio, su extradición. Ello se encuentra a estudio de la jurisdicción foránea

desde el 28 de junio de este año, conforme lo informó el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

III. De la lectura del legajo, se evidencia que los argumentos de la defensa serán parcialmente atendidos.

En primer lugar, a diferencia de lo sostenido por la parte, no se encuentra vencido el plazo estipulado por el artículo 11 de la “*Convención Sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana*” (Montevideo, 1933) -ratificada por el decreto ley 1638/1956-, en tanto siquiera comenzó a operar, pues las autoridades colombianas aún no han comunicado que hubieran concedido la extradición de su asistido. A ello se aduna que el instructor cumplió estrictamente con los plazos allí estipulados.

Sentado lo expuesto, asiste razón a la defensa en punto a que el acto pretendido se encuentra convalidado por el artículo 3, inciso 1, apartado e, del “*Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal*” suscripto entre las Repúblicas de Argentina y Colombia -aprobado en este país por la ley 25.348- y el artículo 7, inciso b, de la “*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*” ratificada por la ley 26.139, cuya aplicación simultánea no se encuentra vedada como bien reconoce el recurrente.

Además, frente a la expresa manifestación de voluntad de Aguirre Cardona de querer declarar ante el juez, lo que resulta el primer acto de defensa y un derecho fundamental que no puede verse vulnerado, el juez de grado debe arbitrar los medios necesarios para hacer prevalecer dicha garantía y evitar una situación de indefensión. Máxime en atención al encarcelamiento preventivo que viene sufriendo en el extranjero, que tras el acto podrá ser regularizado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postuló que “*en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión*” (Fallos: 310:1797).

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 5128/2018/CA25

AGUIRRE CARDONA, R. R.

Medida (PML)

Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 5

Además, no puede desconocerse que el trámite de extradición es un proceso que acarrea demora -como se aprecia en las presentes actuaciones-, por lo tanto, de convalidar el temperamento adoptado, el avance de la causa quedaría supeditado exclusivamente al progreso de la cuestión burocrática entre países.

Por otra parte, son incuestionables los cambios que debió atravesar toda la sociedad a partir de la Emergencia Sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, decretada el año pasado -y que aún perdura-. Pese a las limitaciones que ello trajo aparejado, se intentó, con sobrado esfuerzo, reemplazar el contacto personal a través de otras formas de comunicación y así se convirtió en una práctica frecuente la celebración de los actos como el aquí analizado mediante plataformas de videoconferencias, lo que permitió, por un lado, sortear obstáculos y mantener una correcta administración de justicia y, por el otro, que no se vean vulnerados los derechos esenciales que goza quien es sometido a proceso. Por ende, no se advierte la inconveniencia de celebrar el acto conforme lo solicitó la defensa de Aguirre Cardona.

En virtud de lo expuesto, toda vez que los argumentos esgrimidos resultan atendibles, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto que rechazó la solicitud de llevar a cabo la declaración indagatoria por videoconferencia y **ORDENAR** que se proceda conforme se indicó, en cuanto fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Ignacio Rodríguez Varela, quien fue sorteado para subrogar la Vocalía N° 8, no suscribe por encontrarse abocado a las audiencias de la Sala IV.

Magdalena Laíño

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Ramiro Ariel Mariño
Secretario de Cámara